

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 003939 DE 2004

(21 DE DICIEMBRE)

“Por la cual se establece una medida especial que restringe el tránsito de vehículos destinados al transporte de carga en algunas Vías Nacionales”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003

CONSIDERANDO

Que el literal c) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, contempla que por razones de interés público el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre, de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas.

Que en virtud de lo estipulado en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que de conformidad con el artículo tercero de la resolución No 01400 de junio 8 de 2004, está prohibido el tránsito de los vehículos de carga con capacidad de tres y media (3,5) toneladas o más, los días domingos y festivos a partir de las 12:00 horas hasta las 20:00 horas, en las vías establecidas en el mismo artículo.

Que de conformidad con el párrafo primero del mismo artículo tercero, cuando se trate de implementación de planes éxodo y retorno, realizados en festividades especiales, la restricción a los vehículos de que trata dicho artículo se aplicará en los horarios especiales determinados.

Que durante la temporada navideña, fin y principio de año, se incrementará el número de vehículos particulares que transitan por las diferentes vías nacionales, configurándose operaciones éxodo y retorno.

Que es necesario tomar medidas que coadyuven a disminuir los riesgos de accidentalidad y las congestiones de tránsito en las carreteras, en procura de la garantía de la seguridad y comodidad de los viajeros usuarios de la infraestructura de transporte.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Prohibir el tránsito de vehículos de carga con capacidad de tres y media (3.5) o más toneladas, en las vías contempladas en el artículo tercero de la resolución 1400 del 08 de junio de 2004 , en los siguientes días y horarios:

“Por la cual se establece una medida especial que restringe el tránsito de vehículos destinados al transporte de carga en algunas Vías Nacionales”

- Dic 24 de 2004 : De las 10:00 horas a las 22:00 horas.
- Dic 25 de 2004 : De las 12:00 horas a las 22:00 horas.
- Dic 26 de 2004 : De las 10:00 horas a las 22:00 horas.
- Dic 31 de 2004 : De las 10:00 horas a las 22:00 horas.
- Ene 01 de 2005 : De las 12:00 horas a las 22:00 horas.
- Ene 02 de 2005 : De las 10:00 horas a las 22:00 horas.
- Ene 08 de 2005 : De las 10:00 horas a las 22:00 horas.
- Ene 09 de 2005 : De las 10:00 horas a las 24:00 horas.
- Ene 10 de 2005 : De las 00:00 horas a las 24:00 horas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida contemplada en el artículo anterior, podrá ser ampliada o reducida en cuanto a su horario por el Comandante de la Policía de Carreteras en caso de considerarse necesario ante una posible obstrucción de las vías o por excesivo flujo vehicular.

ARTÍCULO TERCERO.- Permitir a la Policía de Carreteras efectuar cierres y habilitar anillos viales, cuando esta medida sea conducente para facilitar la operación éxodo y retorno de la temporada para el Tránsito pacífico y seguro de los usuarios en las principales vías del país, previa información por parte de los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación de esta medida especial, se mantienen las excepciones contenidas en el artículo cuarto de la resolución 1400 del 08 de junio de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- ampliar, para esta temporada 2004 - 2005, la suspensión de que trata el artículo quinto de la resolución 1400 de 2004, hasta el día 10 de enero de 2005.

ARTÍCULO SEXTO.- Le corresponde a la Policía de Carreteras la vigilancia y control de lo estipulado en la presente disposición.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, DC.

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte

Proyectó :Gustavo Cortéz. Magola E. Molina C., Si Gerardo Beltrán ;
Revisó y Aprobó : Director Transporte y Tránsito Jorge E. Pedraza B.; Oficina Jurídica